



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el trámite surtido en el presente asunto, advierte el Despacho que no es viable aprobar la liquidación del crédito presentada por la demandada Myriam Elena Pérez Pardo, y que no fue objetada, toda vez que en la misma se observa, que no se liquidaron en debida forma los intereses moratorios conforme se dispuso en la orden de apremio, ya que se aplicó una tasa menor a la del rédito ordenado, aunado que se tomó como fecha de finalización de la liquidación, una diferente a la que fue presentada la misma, ello en la medida que al haberse allegado el 02 de mayo de 2022, se debió realizar la operación hasta dicha data, y no enero como así se hizo.

Y es que frente al tema tratado, ha de manifestarse que dispone el Art. 461 del C. G. del P., que cuando no existen liquidaciones practicadas en una acción como la de estudio, puede el demandado presentarla, con el solo fin u objetivo, de pagar su importe, para lo cual se acompañara el título judicial de consignación que acredite la cancelación del valor obtenido, es decir, lo que pretende el legislador, es dar la posibilidad al ejecutado para que liquide el crédito por el cual se le demanda, en donde deberá aplicar el intereses causado desde el vencimiento de la obligación ejecutada, hasta la fecha de presentación de la liquidación, y es que así lo dispone la norma especial que establece esta clase de trámite (liquidación de crédito), y que refiere al Art. 446 ibídem cita, que señala “*...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...*” (Subrayado del Juzgado), siendo así cuando la parte ejecutada pretenda hacer uso de la potestad otorgada en el Art. 461 ibídem, sin lugar a dudas como se anunció, debe liquidar el interés a la fecha de presentación de la liquidación, para así pagar el importe o resultado obtenido en la misma, y no realizar la consignación previamente, para luego pasado un tiempo más que razonable, presentar la liquidación como aquí ocurrió, pues tal conducta desconoce los fines de las normas ya descritas, según lo anteriormente expuesto y se configuraría inequitativo para el ejecutante, ya que

uno de los fines del Art. 461 ya citado, es que con la liquidaciones aprobadas se entregue los títulos consignados al acreedor, y se termine el proceso, pero para que ello sea posible, en aplicación del inciso tercero del precitado artículo, se reitera, es necesario que el ejecutado presente las liquidaciones, de lo contrario, no es posible dar aplicación a la norma en mención, ya que se destaca tal potestad solo recae en cabeza del ejecutado y no del ejecutante, tan es así que la sola consignación, no tiene efecto procesal alguna respecto de las normas ya señaladas y fue por ello que se realizaron los diferentes requerimientos que obran en el expediente.

Conforme a lo anunciado, procede el despacho a liquidar el crédito demandado, aplicando para el efecto los lineamientos ya expuestos y conllevando como consecuencia a que se MODIFIQUE la liquidación de crédito presentada, por la ejecutada Myriam Elena Pérez Pardo.

Por lo tanto, en atención a lo expuesto anteriormente, procede el Despacho a liquidar el crédito demandado, obteniéndose como valor total al 02 de mayo de 2022, fecha en que se presentó la liquidación de crédito por parte de la ejecutada, la suma de tres millones seiscientos treinta y cinco mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con diez centavos (\$3.635.451.10) y así se aprobará en la parte resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, es claro que no es viable dar por terminado el presente diligenciamiento como lo solicita la ejecutada Pérez Pardo, ya que con la suma consignada \$3.230.000 pesos, es evidente que no es posible cubrir el total de la liquidación del crédito aquí aprobada por la suma de \$3.635.451.10, por lo que el despacho dispondrá requerirla por el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, con el fin de que presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma faltante para cubrir la totalidad de la obligación liquidada, esto es, el valor de \$405.451.10, así mismo se instará a la demandada para que presente la liquidación de costas dentro del término en mención, junto con la consignación a la que se ascendiere toda vez que el Art. 461 del C. G. del P., señala que el demandado para dar aplicación a la figura establecida en la norma en mención deberá presentar no solo la liquidación de crédito, si no igualmente la de costas, teniendo en cuenta que ella hace parte de la obligación ejecutada.

Por último, el Juzgado no accederá a dar trámite, a las liquidaciones de crédito presentadas por el apoderado de la parte demandante, en la medida que no se cumplen con los presupuestos procesales, establecidos en el Art. 446 del C. G. del P., para ello, en la medida que no se ha proferido y menos aún se encuentra ejecutoriado auto que ordene seguir adelante la ejecución o sentencia que resuelva excepciones de mérito, siendo así se configura improcedente la presentación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: **IMPROBAR** la liquidación del crédito, practicada por la demandada Myriam Elena Pérez Pardo, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE MODIFICA Y APRUEBA** la liquidación de crédito realizada por el despacho, la cual obra en documento anexo al presente auto, la cual arrojó como valor adeudado al 02 de mayo de 2022, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIEZ CENTAVOS (\$3.635.451.10), conforme a lo anunciado en la parte motiva de la presente providencia y acorde a lo normado por el artículo 446 en concordancia con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: Teniendo en cuenta lo anunciado en el numeral que antecede, se **ORDENA REQUERIR** a la parte demandada, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, realice y presente la consignación adicional a ordenes de este juzgado de la suma faltante para cubrir la totalidad del crédito liquidado y aprobado en el numeral segundo de esta providencia, que asciende a \$405.451.10, teniendo en cuenta para ello lo anunciado en la parte motiva de esta decisión, **advirtiéndolo** que en caso de no cumplirse con lo aquí ordenado se procederá conforme lo ordenado en el inciso cuarto del Art. 461 del C. G. del P..

CUARTO: REQUERIR a la parte demandada MYRIAM ELENA PEREZ PARDO, para efectos que presente la **liquidación de costas**, junto con la consignación para sufragar la misma, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en el Art. 461 del C. G. del P., actuación que deberá realizar en el término anunciado en el numeral tercero de esta decisión.

QUINTO: NO ACCEDER a la terminación del proceso, toda vez que no se encuentran canceladas en su totalidad el crédito ejecutado y costas causadas, conforme se expuso en los numerales anteriores.

SEXTO: NO ACCEDER a dar trámite a las liquidaciones de crédito presentadas por la parte demandante, toda vez que no se cumple para tal petición, los parámetros del Art. 446 del C. G. del P., conforme se anunció en la parte motiva de esta decisión.

SEPTIMO: De otro lado, se **ORDENA** remitir el link del expediente solicitado por la demandada en memorial del 22 de julio del año en curso.
Procédase por secretaria.

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4a4f3fd90f5651045b8e3e76b5dc021417b90d12746426093a1db61da57502**

Documento generado en 29/09/2022 12:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.106 del 30 de septiembre de 2022.